

CHAVERO VS. VADALUZ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

1.	ABREVIATURAS	3
2.	BIBLIOGRAFÍA	4
	2.1 Libros y documentos legales	4
	2.2 Casos legales	5
3.	HECHOS DEL CASO	7
4.	ANÁLISIS LEGAL	8
4.1.	ANÁLISIS PRELIMINAR	8
	4.1.1 Competencia y admisibilidad	8
4.2	ANÁLISIS DE FONDO	9
	4.2.1 Vadaluz cumplió con las condiciones de los artículos 8, 25 y 27 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento	9
	a) <i>Existencia de una situación excepcional causada por una pandemia</i>	10
	b) <i>Delimitación geográfica y temporal del Decreto 75/20</i>	12
	c) <i>Notificación del Decreto 75/20 a las Secretarías Generales de la OEA y de la Organización de Naciones Unidas</i>	14
	d) <i>Constitucionalidad del Decreto 75/20 y efectividad de la acción de inconstitucionalidad conforme al artículo 8 y 25 de la CADH.</i>	15
	4.2.2. La restricción a la manifestación fue legítima conforme a los artículos 13, 15 y 16 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento	19
	a) <i>Restricción a la manifestación prevista en ley</i>	20
	b) <i>Finalidad e idoneidad de la restricción</i>	21
	c) <i>Necesidad de la restricción</i>	22

	232
d) <i>Estricta proporcionalidad de la medida</i>	23
4.2.3 La detención de Chavero respetó las garantías de legalidad, no arbitrariedad, control judicial y acceso a un recurso efectivo para combatirla, conforme a los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 9 de la CADH, así como el debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio en atención al artículo 8 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento	25
a) <i>Legalidad y notificación de los motivos de detención de Chavero</i>	26
b) <i>Control judicial de la detención de Chavero</i>	28
c) <i>Procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Chavero</i>	30
d) <i>Ausencia de arbitrariedad en la privación de la libertad de Chavero</i>	33
5. PETITORIO	39

1. ABREVIATURAS

- Comisión Africana de Derechos Humanos, en adelante “CADHP”
- Comisión Europea de Derechos Humanos, en adelante “CEDH”
- Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia, en adelante “CEPEJ”
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CIDH”
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en adelante “CCPR”
- Consejo de Derechos Humanos, en adelante “CDH”
- Consejo Económico y Social, en adelante “ECOSOC”
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “Corte IDH” o “la Corte
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “CADH””
- Derechos Humanos, en adelante “DDHH”
- Organización de las Naciones Unidas, en adelante “ONU”
- Organización Mundial de la Salud, en adelante “OMS”
- República Federal de Vadaluz, en adelante “Vadaluz” o “Estado”
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en adelante “SIDH”
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante “TEDH”

2. BIBLIOGRAFÍA

2.1 Libros y documentos legales

- American Journal of International Law. The Paris Standards. October 1985. Section A.
Pág. 15

Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia:

- Lessons learnt and challenges faced by the judiciary during and after the COVID-19 pandemic. 2020. **Pág. 37**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. CIDH/REDESCA/INF.1/19. Noviembre 2019. **Pág. 11**
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.124. Febrero de 2006. **Pág. 20**
- La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales. Abril 2020. **Pág. 21**
- Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020. Abril 2020. **Págs. 15, 21, 22, 23**
- Protesta y Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. **Págs. 19, 20, 22, 24**

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Declaración de la Corte Interamericana 1/20. **Pág. 20**

Opiniones Consultivas

- Opinión Consultiva OC-6/86. Serie A No. 6. **Págs. 19, 20**

- Opinión Consultiva OC-8/87. Serie A No. 8. **Págs. 11, 19, 36**
- Opinión Consultiva OC-9/87. Serie A No. 9. **Págs. 16**

Organización de las Naciones Unidas:

- Décimo informe anual. E/CN.4/Sub.2/1997/19. **Págs. 11, 12, 13, 15, 16**
- Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/13/30. **Pág. 27**
- Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/19/57. **Pág. 37**
- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/25/32. **Pág. 20**
- Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/HRC/41/41. **Pág. 21, 25**
- Observación General No. 14. E/C.12/2000/4, agosto de 2000. **Pág. 22**
- Observación General No. 29. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, agosto de 2001. **Págs. 13, 15, 20**
- Observación General No. 32. CCPR/C/GC/32, agosto de 2007 **Pág. 32**
- Observación General No. 35. CCPR/C/GC/35, diciembre de 2014. **Págs. 27, 35**
- Observación General No. 37. CCPR/C/GC/37, abril 2020. **Pág. 22**

2.2 Casos legales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Serie C No. 182. **Págs. 29, 33, 34**
- Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Serie C No. 278. **Pág. 17**
- Caso Cantos Vs. Argentina. Serie C No. 97. **Pág. 37**
- Caso Castañeda Gutman Vs. México. Serie C No. 184. **Pág. 22**
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Serie C No. 170. **Pág. 26**

- Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Serie C No. 356. **Pág. 34**
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Serie C No. 270. **Pág. 16**
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Serie C No. 299. **Pág. 37**
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Serie C No. 289. **Pág. 29**
- Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Serie C No. 301. **Págs. 26, 27, 29, 34**
- Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Serie C No. 306. **Pág. 9**
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Serie C No. 74. **Pág. 17**
- Caso J. vs. Perú. Serie C No. 275. **Págs. 11, 34**
- Caso Kimel Vs. Argentina. Serie C No. 177. **Pág. 19, 24**
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 33. **Pág. 15**
- Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Serie C No. 311. **Págs. 31, 33**
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Serie C No. 371. **Págs. 19, 27**
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Serie C No. 309. **Pág. 16**
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Serie C No. 287. **Pág. 27**
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Serie C No. 303. **Pág. 30**
- Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Serie C No. 344. **Págs. 17, 37**
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. **Págs. 9, 16, 36**
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Serie C No. 218. **Págs. 26, 29, 30, 33, 34, 36**
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Serie C No. 297. **Pág. 16**
- Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Serie C No. 166. **Págs. 10, 11, 13**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Informe N° 48/00. Walter Humberto Vásquez Vejarano. Caso 11.166. Abril 2000. **Pág. 16**

Comisión Europea de Derechos Humanos:

- Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece. 1969. **Pág. 10**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- A. and others v. United Kingdom. 2009. **Pág. 11**
- Brannigan and McBride v. the United Kingdom. 1993. **Pág. 10**
- Ezelin v France. 1991. **Pág. 20**
- Individual Opinion of Mr. G. Maridakis. Lawless v. Ireland. 1961. **Pág. 11**
- Ireland v. the United Kingdom. 1978. **Pág. 10**
- Jabari v. Turkey. 2000. **Pág. 36**
- Lawless v. Ireland. 1961. **Pág. 10**
- The Sunday Times v The United Kingdom. 1979. **Pág. 20**
- Zeki Aksoy v. Turkey. 1996. **Pág. 10**

3. HECHOS DEL CASO

Vadaluze es un país democrático y respetuoso con los DDHH. En el año 2000, en medio de un diálogo democrático, el Congreso emitió una nueva Constitución. En ella se adoptó un Estado Social de Derecho, estableció el rango constitucional de los tratados sobre Derechos Humanos ratificados, incorporó un amplio catálogo de derechos y fijó límites estrictos para la declaratoria de estado de excepción. Asimismo, reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH y ratificó la mayoría de los instrumentos del SIDH.

El 2 de febrero de 2020, el presidente publicó el Decreto 75/20 declarando estado de excepción debido a la pandemia anunciada por la OMS el día anterior. Con el fin de salvaguardar la salud

pública, el Decreto restringió el número de participantes en manifestaciones y, ante su incumplimiento, fijó una sanción consistente en detención administrativa hasta por cuatro días en Comandancias Policiales.

Pese a ello, el 3 de marzo de 2020, Pedro Chavero y otras 41 personas salieron a manifestarse. Ante esto, las autoridades les solicitaron amablemente que se retiraran o de lo contrario, procederían a detenerlas con apego al Decreto 75/20. No obstante, Chavero ignoró esta advertencia y fue detenido y trasladado a la Comandancia Policial No. 3, imputándole el ilícito administrativo y otorgándole 24 horas para ejercer su defensa.

Transcurrido dicho periodo, Chavero fue presentado ante el jefe de la Comandancia quien, después de escuchar la defensa, impuso una detención administrativa por cuatro días. Acto seguido, la defensora de Chavero presentó un hábeas corpus, así como una acción de inconstitucionalidad para controvertir el Decreto 75/20.

Paralelamente, la defensora realizó dos actuaciones ante la CIDH: una solicitud de medida cautelar, desechada por no reunir los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH y una petición individual, cuyos informes de admisibilidad y fondo fueron emitidos 6 meses después. Finalmente, el 8 de noviembre, la CIDH elevó el caso ante la Corte IDH por la presunta violación a los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

4. ANÁLISIS LEGAL

4.1 ANÁLISIS PRELIMINAR

4.1.1 Competencia y admisibilidad

Esta Honorable Corte es competente para conocer del caso conforme al artículo 62.3 de la CADH, toda vez que tiene competencia *ratione personae* al ser un caso presentado por la CIDH y porque Vadaluz ratificó la CADH reconociendo la competencia contenciosa de la Corte IDH conforme a

los artículos 62.1 y 62.2 del mismo instrumento. Asimismo, es competente *ratione loci* y *ratione materiae* en razón de que las alegadas violaciones ocurrieron en Vadaluz y se relacionan con DDHH reconocidos en la CADH. Finalmente, tiene competencia *ratione temporis* dado que las presuntas violaciones son posteriores al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

Al no oponerse excepciones preliminares, se analizarán las cuestiones de fondo en contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la presunta víctima

4.2 ANÁLISIS DE FONDO

El análisis de fondo se relaciona con las obligaciones de respeto y garantía, emanadas del artículo 1.1 de la CADH, a cargo de Vadaluz. En cuanto a la obligación de respetar, la Corte IDH ha determinado que esta implica la restricción al ejercicio del poder estatal, toda vez que se tratan de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o que solo puede menoscabar limitadamente.¹

Por lo que respecta a la obligación de garantía, esta se entiende como el deber de los Estados de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que pueda asegurarse jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los DDHH, sin que se agote con la sola existencia de un orden normativo, resultando necesario una conducta gubernamental que asegure la existencia real de una eficaz garantía.²

4.2.1 Vadaluz cumplió con las condiciones de los artículos 27, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

La representación de la víctima alegó que la adopción del Decreto 75/20 y el recurso judicial para impugnarlo contravinieron los estándares de los artículos 8, 25 y 27 de la CADH. No obstante, esta representación demostrará que la emisión del Decreto 75/20 y la sustanciación de la acción de

¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. Párr. 166-168

² Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Serie C No. 306. Párr. 19

inconstitucionalidad cumplieron las reglas convencionales en relación con la obligación de garantizar.

a) Existencia de una situación excepcional causada por una pandemia

Vadaluze demostrará que no es responsable internacionalmente por la presunta violación al artículo 27.1 de la CADH al declarar estado de excepción mediante el Decreto 75/20, toda vez que este respondía al peligro público que representaba la pandemia ocasionada por un virus porcino.

El artículo 27.1 de la CADH establece la potestad de los Estados Parte, de suspender las obligaciones que de ella emanan, siempre que exista una situación de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado. Al respecto, la Corte IDH³ y el TEDH han establecido que, para justificar un estado de excepción, es necesario que: i) exista una situación excepcional de crisis o emergencia;⁴ ii) afecte a toda la población;⁵ iii) constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad⁶ y iv) sea real e inminente.⁷

Sobre la *excepcionalidad de la situación*, el TEDH ha entendido que esta surge cuando las restricciones o medidas propias de situaciones normales, resultan claramente inadecuadas para el mantenimiento de la seguridad, la salud y el orden público.⁸ En este contexto, los Estados cuentan con un amplio margen de apreciación para evaluar la existencia y magnitud de la emergencia,⁹ así como las medidas para enfrentarla,¹⁰ sin que ello implique discrecionalidad ilimitada¹¹ pues, para

³ Corte IDH. Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Serie C No. 166. Párr. 46.

⁴ TEDH, Lawless v. Ireland. 1961. Párr. 28

⁵ CEDH, Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece. 1969. Párr. 153

⁶ TEDH, Lawless v. Ireland. 1961. Párr. 28

⁷ CEDH, Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece. 1969. Párr. 153

⁸ CEDH, Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece. 1969. Párr. 153

⁹ TEDH. Ireland v. the United Kingdom. 1978. Párr. 207; TEDH. Brannigan and McBride v. the United Kingdom. Sentencia 1993. Párr. 43

¹⁰ Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Serie C No. 275. Párr. 138

¹¹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Serie C No. 166. Párr. 47; TEDH. Zeki Aksoy v. Turkey. Sentencia 1996. Párr. 68

su determinación, deberá atenderse al carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la situación.¹²

Por su parte, la *afectación a toda la población y amenaza a la vida organizada* se refiere a que la situación excepcional ponga en peligro tanto los derechos y la seguridad de la totalidad de la población, como el funcionamiento normal de las instituciones públicas establecidas por la voluntad legítima de la ciudadanía dentro del Estado de Derecho.¹³

Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido que el término *real* alude a que el riesgo no sea remoto ni hipotético o eventual, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse,¹⁴ en consecuencia, es inválida toda restricción adoptada con fines meramente oportunistas, especulativos o abstractos.¹⁵ Mientras que, el término *inminente* debe interpretarse de tal forma que permita al Estado adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la situación e impedirla, sin que espere a que se produzca la catástrofe.¹⁶

En el caso *sub judice*, es imperativo considerar que el virus porcino, causante de enfermedades pulmonares agudas y de una gran cantidad de defunciones en los Estados, surgió súbitamente, por lo que la comunidad internacional carecía de los métodos y conocimientos para su tratamiento, es decir, las medidas sanitarias existentes resultaban inútiles ante la novedad de la situación, por tanto, constituyó una *situación excepcional* dentro del Estado de Vadaluz.

Además de la novedad del virus, este resultaba altamente contagioso y de fácil dispersión lo que, aunado a su gravedad, podría provocar una saturación, cercana al colapso, en los hospitales de Vadaluz, como de hecho estaba sucediendo. Es decir, la pandemia *afectaba a toda la población* y,

¹² Corte IDH. Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Serie C No. 166. Párr. 45; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. Párr. 22.

¹³ TEDH. Individual Opinion of Mr. G. Maridakis. *Lawless v. Ireland*. 1961. Párr. 4; ECOSOC. Décimo informe anual. E/CN.4/Sub.2/1997/19. Párr. 82

¹⁴ CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. CIDH/REDESCA/INF.1/19. Párr. 88

¹⁵ ECOSOC. Décimo informe anual. E/CN.4/Sub.2/1997/19. Párr. 77

¹⁶ TEDH, A. and others v. United Kingdom. 2009. Párr. 177

simultáneamente, impedía el funcionamiento habitual de las instituciones esenciales del Estado, como son los servicios de salud, por lo que se constituyó como una *amenaza a la vida organizada*. Finalmente, la propia OMS corroboró la existencia del virus y urgió a los Estados a tomar medidas apropiadas para la protección de la población, por consiguiente, la pandemia resultó una situación *real e inminente*.

En consecuencia, la pandemia causada por un virus porcino resultó una situación excepcional real e inminente, que afectaba a toda la población y amenazaba a la vida organizada del Estado, constituyéndose como un peligro público que justificó la declaración de un estado de excepción en Vadaluz, conforme lo establecido en el artículo 27.1 de la CADH en relación con la obligación de garantizar contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

b) Delimitación geográfica y temporal del Decreto 75/20

La representación de la víctima alegó que el Decreto 75/20 no contemplaba una delimitación temporal y geográfica conforme a los requisitos convencionales del artículo 27.1 de la CADH, sin embargo, el Estado demostrará que el Decreto los cumplió atendiendo a las exigencias y la gravedad de la situación.

Conforme al artículo 27 de la CADH y la interpretación del CCPR,¹⁷ las medidas adoptadas durante una suspensión de garantías deben cumplir con los requisitos de temporalidad, delimitación geográfica y alcance material. Al respecto, tanto la temporalidad como el ámbito geográfico deben de estar estrictamente limitados a las exigencias de la situación,¹⁸ toda vez que el primero busca evitar la indebida prolongación del estado de excepción, mientras que el segundo pretende limitar la aplicación de las medidas dentro de un territorio determinado.¹⁹

¹⁷ CCPR. Observación General N° 29. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, agosto de 2001. Párr. 4

¹⁸ CCPR. Observación General N° 29. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, agosto de 2001. Párr.11

¹⁹ ECOSOC. Décimo informe anual. E/CN.4/Sub.2/1997/19.Párr. 69

Particularmente, respecto al requisito de temporalidad, los Estados deben asegurar que: i) la legislación nacional indique que ningún estado de excepción podrá estar vigente más allá del período estrictamente necesario y ii) pondrán término inmediato si las circunstancias que fundamentaron la declaración dejan de existir o si las restricciones permitidas por la Constitución y las leyes en circunstancias ordinarias son suficientes para retornar a la normalidad.²⁰

Por otra parte, las medidas adoptadas deben tener alcance y validez únicamente en el territorio donde exista la perturbación del orden,²¹ es decir, debe fijarse un límite espacial definido para la aplicación del estado de excepción.²²

Respecto al alcance material, la Corte IDH ha determinado que este corresponde a los derechos que estarán suspendidos durante la emergencia²³ considerando aquellos no susceptibles de suspensión conforme al artículo 27.2. Si bien Vadaluz no suspendió alguno de esos derechos, sí suspendió el derecho a la manifestación y restringió la libertad personal, cuya convencionalidad será abordada en los apartados *infra* 4.2.2 y 4.2.3 respectivamente.

En relación con el caso en concreto, el Decreto 75/20 fue publicado el 2 de febrero del 2020 y , si bien no se estipuló expresamente una fecha específica de terminación, sí se estableció que el estado de excepción estaría estrictamente limitado a la duración de la pandemia porcina. Esto fue así ya que, como se ha indicado, la situación no tenía precedente y tampoco resultaba posible conocer con exactitud cuándo terminaría. Aunado a lo anterior, se requería atención urgente para salvaguardar la salud pública debido a que los índices de contagio en Vadaluz aumentaron exponencialmente toda vez que el virus causaba infecciones respiratorias agudas que podían provocar la muerte.

²⁰ ECOSOC. Décimo informe anual. E/CN.4/Sub.2/1997/19. Párr. 74

²¹ ECOSOC. Décimo informe anual. E/CN.4/Sub.2/1997/19. Párr. 81

²² Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Serie C No. 166. Párr. 48

²³ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Serie C No. 166. Párr. 48

Respecto al ámbito geográfico, debe tomarse en consideración que el Decreto 75/20 fue emitido con carácter general, por lo que tuvo alcances y validez en todo el territorio del Estado. Lo anterior ya que, de acuerdo con la OMS, el virus porcino se contagia rápida y fácilmente, sin concentrarse en un solo espacio, por lo que su alcance y delimitación tangible era imposible y hacía necesario aplicar las medidas de excepción en todo el territorio de Vadaluz.

En consecuencia, el Decreto de estado de excepción cumplió con las condiciones de temporalidad y limitación geográfica conforme a las exigencias de la situación apremiante y sin precedentes, en tanto determinó que las disposiciones estarían en vigor únicamente mientras la pandemia subsistiera y su aplicación se circunscribió a todo el Estado en atención a la naturaleza del virus , por lo que Vadaluz no violó el artículo 27.1 de la CADH en relación con la obligación de garantía del artículo 1.1 del mismo instrumento.

c) Notificación del Decreto 75/20 a las Secretarías Generales de la OEA y de la Organización de Naciones Unidas

El Estado demostrará el cumplimiento del artículo 27.3 de la CADH en relación con la notificación del estado de excepción a las Secretarías Generales de la OEA y de la ONU, así como también, al principio de proclamación contemplado por el ECOSOC.

El artículo 27.3 de la CADH obliga a que todo Estado que declare estado de excepción, informe a los demás Estados parte, por conducto del Secretario General de la OEA, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que la haya dado por terminada.²⁴ La misma obligación existe conforme al PIDCP, en cuyo caso la notificación sucede por conducto del Secretario General de la ONU.²⁵

²⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Serie C No. 33. Párr. 50

²⁵ CCPR. Observación General N° 29- CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, agosto de 2001. Párr. 17

Adicionalmente, conforme al ECOSOC el principio de proclamación es un requisito mediante el cual, a través de una medida de publicidad, se logra una comunicación nacional que pone de conocimiento a la población afectada por la declaración del estado de excepción de la amplitud territorial y temporal de las medidas y el impacto en el goce de sus DDHH.²⁶

En ese sentido, el Decreto 75/20 contemplaba en el artículo 4 su publicación en la gaceta oficial y su difusión en los medios de comunicación y diarios de alta circulación, asimismo el artículo 5 dispuso la notificación a las Secretarías Generales de la OEA y de la ONU remitiéndoles copias del mismo.

En consecuencia, al hacerse Vadaluz de los medios para la difusión del Decreto y de poner en conocimiento de la comunidad internacional la declaración del estado de excepción, no se actualizó violación alguna del artículo 27.3 de la CADH.

d) Constitucionalidad del Decreto 75/20 y efectividad de la acción de inconstitucionalidad

El Estado demostrará, contrario a lo alegado por la representación de la víctima, que el Decreto 75/20 cumplió con la legislación interna y que la acción de inconstitucionalidad interpuesta resultó efectiva para su control, conforme a los artículos 8, 25, 27.1 y 1.1 de la CADH.

Conforme al derecho internacional, la proclamación del estado de excepción debe realizarse en concordancia con el marco constitucional²⁷ y, en caso de ser declarado por el Ejecutivo, debe estar sujeto al pronunciamiento de legalidad por el Legislativo²⁸ en el plazo más breve posible.²⁹

²⁶ ECOSOC. Décimo informe anual. E/CN.4/Sub.2/1997/19. Párrs. 53, 54 y 55;

²⁷ CIDH. "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020". Abril 2020. Párr. 25

²⁸ ECOSOC. Décimo informe anual. E/CN.4/Sub.2/1997/19. Párr. 145

²⁹ American Journal of International Law. The Paris Standards. October 1985. Section A.

Adicionalmente, la Corte ha determinado que del artículo 27.1 se deriva la obligación de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para su control judicial, a fin de verificar la legalidad de las medidas que afectan el ejercicio de los DDHH y su razonable adecuación a las necesidades de la situación. Lo anterior, en aras de asegurar que las medidas estén dentro de los límites estrictos impuestos por la CADH o derivados de ella,³⁰ así como su compatibilidad con el régimen de un gobierno democrático representativo, es decir, que no supongan la supresión del Estado de Derecho.³¹

Al respecto, en la substanciación de estos medios de control, los Estados tienen dos obligaciones específicas que emanan de los artículos 25 y 1.1 de la CADH.³² La primera, consagrarlos normativamente y garantizar su aplicación frente a las autoridades competentes para proteger a la población de actos estatales³³ y, la segunda, garantizar los medios para ejecutar las decisiones.³⁴ Adicionalmente, tales recursos judiciales deben ser sustanciados conforme al debido proceso legal, establecido en el artículo 8 de la CADH.³⁵

En este tenor, no basta con que un recurso esté previsto por la Constitución, ley, o que sea formalmente admisible, sino que requiere que sea realmente idóneo y efectivo, es decir, adecuado para proteger la situación jurídica infringida³⁶ y que además resulte capaz de establecer si se ha incurrido en una violación a los DDHH proveyendo lo necesario para remediarla.³⁷

³⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Serie A No. 9. Párr. 21

³¹ CIDH. Informe n° 48/00. Walter Humberto Vásquez Vejarano. Caso 11.166. Abril 2000. Párr. 30

³² Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Serie C No. 309 Párr. 239; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Serie A No. 9 Párr. 22

³³ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Serie C No. 270. Párr. 405

³⁴ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Serie C No. 297. Párr. 196

³⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Serie A No. 9. Párr. 24

³⁶ Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Serie C No. 278. Párr. 86; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. Párr 64.

³⁷ Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Serie C No. 278. Párr. 100

Al respecto, no son efectivos aquellos recursos que resultan ilusorios por las condiciones generales del país o por las circunstancias particulares de un caso. Así, un recurso será ilusorio cuando: i) se demuestre su inutilidad en la práctica; ii) el Poder Judicial carezca de independencia para resolver con imparcialidad; iii) exista un retardo injustificado en su resolución; o iv) el demandante se vea impedido para acceder al recurso judicial.³⁸

Empero, la efectividad de un recurso no implica que este genere un resultado favorable para el demandante, sino que la autoridad competente realice un análisis sobre las razones invocadas por aquella y se manifieste respecto de ellas sin que dicho análisis resulte una mera formalidad.³⁹

En el caso en concreto, el Decreto fue adoptado conforme a los requisitos de la Constitución de Vadaluz, la cual prevé que la declaratoria de estado de excepción debe ser realizada por el Ejecutivo y aprobada o desaprobada, dentro de los 8 días siguientes a su emisión, por el Congreso, sin embargo, respecto la pandemia porcina, aún no ha sido posible que el Congreso se pronuncie sobre el Decreto 75/20.

No obstante, contrario a lo afirmado por la representación de la víctima, esto no implica la inconstitucionalidad del mismo, pues la Corte Suprema Federal, encargada de ejercer el control de constitucionalidad, confirmó la validez del Decreto en virtud de la situación excepcional que representa la pandemia, considerando razonable que el Ejecutivo actuara de manera urgente para enfrentar el peligro que supone el virus porcino, sin esperar a que el Congreso convocara sesiones para debatir sobre la adopción del mismo.

En este sentido, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Chavero fue un recurso idóneo, toda vez que está consagrada para evaluar la constitucionalidad del estado de excepción

³⁸ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Serie C No. 74. Párr. 136 y 137

³⁹ Corte. IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. . Serie C No. 344. Párr. 155

constituyendo el medio adecuado para evaluar que las disposiciones adoptadas respondan a las condiciones y límites constitucionales y convencionales que salvaguardan el Estado de Derecho.

A su vez, sería erróneo considerar que el recurso haya sido ilusorio, debido a que: i) no existen indicios de su inutilidad, por el contrario, permitió examinar la constitucionalidad del Decreto mediante el análisis de las pretensiones planteadas; ii) fue resuelto por la Corte Suprema Federal, que es un órgano independiente que decide con imparcialidad; iii) no existió un retardo injustificado en su resolución porque fue presentado el 6 de marzo y se resolvió el 30 de mayo, dentro del plazo constitucional de 90 días; y iv) Chavero no fue impedido para interponerlo.

Sobre este último punto, si bien existieron problemas técnicos en el sistema digital de justicia debido a su reciente implementación motivada por la pandemia y la saturación del mismo con más de mil demandas recibidas en la misma semana en que la víctima presentó el recurso, esto no influyó en su posterior presentación y resolución dentro del plazo establecido.

En conclusión, el Decreto 75/20 fue emitido conforme a las disposiciones constitucionales en el marco de la situación apremiante. Además, su constitucionalidad fue garantizada a través de la acción de inconstitucionalidad interpuesta, siendo esta un recurso idóneo y efectivo, resuelto por un órgano independiente e imparcial dentro del plazo constitucional. Por tanto, Vadaluz no violó los artículos 8, 25 y 27.1 de la CADH en relación con la obligación de garantizar contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto a la presunta ineffectividad de la acción de inconstitucionalidad.

Como resultado de lo analizado en los acápites *supra*, se concluye que el Estado de Vadaluz declaró el estado de excepción respetando las condiciones contempladas en la CADH y en su Constitución, así como garantizó el debido proceso judicial. Por lo tanto, no se configuró violación alguna a los artículos 8, 25 y 27 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

2.2.2. La restricción a la manifestación fue legítima conforme a los artículos 13, 15 y 16 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

La representación de la víctima alegó la presunta violación al derecho de manifestación de Chavero, en relación con la aparente prohibición generalizada al derecho de protesta emanada del Decreto 75/20. No obstante, el Estado demostrará que la suspensión al derecho de manifestación, a través de la restricción al número de participantes en una protesta, fue implementada conforme al marco jurisprudencial de esta Corte IDH siendo legítima dada la circunstancia excepcional por la que atravesaba el Estado.

El derecho a la manifestación se entiende como aquella potestad de las personas, de forma colectiva o individual para expresar ideas, denuncias o reivindicaciones.⁴⁰ Este derecho se compone, a su vez, por varios derechos, entre ellos, las libertades de expresión, de asociación⁴¹ y el derecho de reunión⁴² consagrados respectivamente, en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH. No obstante, al no ser un derecho absoluto este puede estar sujeto a restricciones que deben perseguir objetivos colectivos y no limitar más allá de lo estrictamente necesario.⁴³

Sobre el particular, este Honorable Tribunal ha mencionado que, en condiciones normales, los Estados pueden restringir determinados derechos y, ante la presencia de una situación excepcional, la CADH *permite* su suspensión.⁴⁴ Sin embargo, la suspensión de garantías no implica una supresión temporal del Estado de Derecho sino la posibilidad de implementar *medidas restrictivas* al ejercicio de derechos y libertades que en condiciones normales se encuentran prohibidas.⁴⁵

⁴⁰ CIDH. Protesta y Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.22/19. septiembre 2019. Párr. 1

⁴¹ CIDH. Protesta y Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.22/19. septiembre 2019. Párrs. 18 y 20.

⁴² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Serie C No. 371. Párr. 171; CDH. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/25/32. Párr. 11

⁴³ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Serie C No. 177. Párr. 83

⁴⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. Serie A No. 6. Párr. 17

⁴⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. Serie A No. 8. Párr. 24.

Con base en lo anterior, la Corte IDH ha reconocido que las pandemias configuran un desafío extraordinario para los Estados por lo que pueden realizarse ciertas restricciones a derechos,⁴⁶ aunado a ello, diversos organismos han señalado que las restricciones implementadas deben de atender al principio de proporcionalidad,⁴⁷ es decir: i) estar expresamente fijadas por la ley; ii) garantizar un fin legítimo; iii) ser idóneas; iv) ser necesarias y v) ser proporcionales en sentido estricto.⁴⁸ Estos requisitos serán analizados en los apartados subsiguientes a fin de demostrar la convencionalidad de las medidas adoptadas por Vadaluz.

a) Restricción a la manifestación prevista en ley

La CIDH⁴⁹ y el TEDH⁵⁰ han entendido que las restricciones deben de estar prescritas en una ley de forma previa, precisa y clara tanto en el sentido formal como material.

Respecto al sentido formal, la Corte IDH ha entendido por ley “una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados parte para la formación de las leyes”.⁵¹

En lo que respecta al sentido material, las leyes que establecen las limitaciones a las protestas sociales deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles para proveer seguridad jurídica a la población⁵² a fin de que conozcan las circunstancias de las normas jurídicas aplicables al caso concreto y regulen su conducta.⁵³

⁴⁶ Corte IDH. Declaración de la Corte Interamericana 1/20. 9 de abril de 2020. Pág. 1

⁴⁷ CCPR. Observación General No. 29. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, agosto de 2001. Párr. 4

⁴⁸ CIDH. Protesta y Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.22/19. septiembre 2019. Párr. 33; CIDH. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/HRC/41/41. Párrs. 31,38,49.

⁴⁹ CIDH. Informe Anual. OEA/Ser.L/V/II.124, febrero de 2006. Pag. 130; CIDH. Protesta y Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.22/19. septiembre 2019. Párr.33

⁵⁰ TEDH. The Sunday Times v The United Kingdom. 1979. Párr. 49

⁵¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. Serie A No. 6. Párr. 38

⁵² CIDH. Protesta y Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 34

⁵³ TEDH. The Sunday Times v The United Kingdom. 1979. Párr. 49; TEDH. Ezelin v France. 1991. Párr. 45

Conforme a lo establecido en el apartado *supra* 4.2.1 inciso d, se desprende que, la restricción al número de participantes en manifestaciones fue establecida mediante el Decreto 75/20 reconocido por la Corte Suprema Federal con el carácter de ley. En consecuencia, se comprueba el carácter formal de la restricción.

En cuanto al sentido material, la restricción a este derecho, contemplada en el artículo 2 numeral 3 del Decreto 75/20, fue previa a la conducta realizada por Chavero y las otras 41 personas manifestantes; fue clara y precisa toda vez que se estipulaba el fin perseguido, el límite de personas que podían manifestarse y las sanciones correspondientes, sin que la redacción se prestara a interpretación o ambigüedad alguna.

En consecuencia, la restricción al número de participantes en manifestaciones fue prevista por una ley tanto en sentido formal como material.

b) Finalidad e idoneidad de la restricción

De acuerdo con la Corte IDH, toda restricción a un derecho debe cumplir con una finalidad legítima, es decir, encontrarse permitida por la CADH -como sucede con los artículos 13.2.b, 15 y 16.2 de dicho instrumento- o en las normas que establezcan finalidades generales legítimas.⁵⁴

De igual manera, la CIDH ha estipulado que en una situación de emergencia sanitaria los Estados deben procurar que toda restricción a un derecho sea con la finalidad de salvaguardar la salud,⁵⁵ es decir, que busque frenar una amenaza a la vida, impedir el contagio y ofrecer los cuidados necesarios a quienes se encuentran enfermos o afectados.⁵⁶

⁵⁴ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Serie C No. 184. Párr. 180.

⁵⁵ CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020. Abril de 2020. Párr. 20.

⁵⁶ CIDH. "La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales". Abril de 2020

En ese sentido, si bien en condiciones normales no debería limitarse el número de participantes en las reuniones,⁵⁷ puede permitirse excepcionalmente la imposición de restricciones ante la presencia de un brote de una enfermedad infecciosa en donde las reuniones puedan resultar peligrosas,⁵⁸ pues la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás DDHH y por lo tanto toda persona tiene derecho a gozarlo de manera plena.⁵⁹

Aunado a lo anterior, el Estado que pretenda imponer una restricción tiene la carga de probar que la misma satisface el principio de idoneidad esto es, que sea adecuada para cumplir con la finalidad legítima que se pretende alcanzar.⁶⁰

En el presente caso, la medida implementada persiguió una finalidad legítima toda vez que tuvo por objeto proteger la salud pública de toda la población de Vadaluz frente a la pandemia del virus porcino. Además, resultó idónea debido a que la restricción al número de manifestantes aseguraba el distanciamiento social necesario para evitar la propagación del virus porcino altamente contagioso y con ello salvaguardar la salud pública.

c) Necesidad de la restricción

De acuerdo con la CIDH, ante la presencia de una situación excepcional y la imposibilidad de enfrentarla mediante el uso de atribuciones ordinarias, las medidas implementadas por los Estados no solo deben ser conforme a las exigencias de la circunstancia en particular, sino también deben constituir el único medio para afrontarla.⁶¹

⁵⁷ CCPR. Observación General No. 37. CCPR/ C/GC/37, abril de 2020. Párr. 59.

⁵⁸ CCPR. Observación General No. 37. CCPR/ C/GC/37, abril 2020. Párr. 45

⁵⁹ ECOSOC. Observación General N° 14. E/C.12/2000/4, agosto de 2000. Párr. 1

⁶⁰ CIDH. Protesta y Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 43

⁶¹ CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020. Abril 2020. Párr. 21.

Aún más, en situaciones de emergencia sanitaria, para garantizar las medidas de distanciamiento social, puede ser imperativa la restricción del pleno goce de derechos como el de reunión y la libertad de circulación en ciertos contextos públicos.⁶²

En este sentido, diversos países de la región como Argentina con el Decreto 297/2020, Bolivia con el Decreto 4200, Ecuador con el Decreto Ejecutivo No. 1017, Panamá con el Decreto Ejecutivo 507, han suspendido el derecho a la manifestación para asegurar el distanciamiento social durante la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19.

En el presente caso, ante la presencia de un virus altamente contagioso y de fácil propagación, la restricción al número de personas en las manifestaciones fue necesaria toda vez que constituía la única medida para mantener de manera efectiva un distanciamiento social, indispensable para salvaguardar la salud pública. Además, se observa que esta medida coincide con el abordaje que han tenido algunos países de la región en contexto de pandemia.

Incluso, aún cuando se pretenda alegar que existía la posibilidad de no restringir este derecho y permitir que las manifestaciones se llevaran a cabo bajo medidas estrictas de higiene y distanciamiento, esto no hubiese resultado idóneo, toda vez que no se habría cumplido con el fin legítimo de salvaguardar la salud pública debido a que la propagación del virus aumentaría exponencialmente en el contexto de grandes aglomeraciones.

Por tanto, las disposiciones que restringían el derecho de manifestación en Vadaluz, resultaban necesarias para asegurar el distanciamiento social que aseguraba la protección de la salud pública al prevenir los contagios.

d) Estricta proporcionalidad de la medida

⁶² CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020. Abril 2020. Pág. 6

Conforme a esta Corte, para determinar la estricta proporcionalidad de una restricción se debe observar si el sacrificio inherente a esta no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas obtenidas.⁶³ Para establecer la proporcionalidad de la restricción a un derecho, la Corte IDH ha determinado que se deben evaluar las circunstancias del caso, considerando: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario y, iii) si la satisfacción de este justifica la restricción del otro.⁶⁴

En el presente caso, el derecho a la manifestación reviste un interés social fundamental para garantizar el funcionamiento del sistema democrático, por lo que su *afectación* a través de la limitación del número de participantes podría considerarse “grave” *prima facie*. Sin embargo, en realidad resultó *moderada* porque existen otras formas de protesta⁶⁵ compatibles con la emergencia sanitaria; estas alternativas permiten generar espacios en línea para manifestarse con un gran número de personas sin que ello suponga un riesgo a la salud.⁶⁶

Respecto a la *importancia de satisfacer el bien contrario*, es decir, la salud pública de la población de Vadaluz, es pertinente retomar lo que se estableció en el apartado *supra* 4.2.2 inciso b en el sentido de que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás DDHH que, en el caso concreto, puede estar gravemente afectado por las consecuencias del virus. Por consiguiente, su importancia es toral en un Estado de Derecho.

Finalmente, la *satisfacción de la salud pública justifica plenamente la restricción al derecho a la manifestación* toda vez que se trató de una medida temporal, acorde con la exigencias de la

⁶³ Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Serie C No . 177. Párr. 83

⁶⁴ Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Serie C No . 177. Párr. 84; CIDH. Protesta y Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 42.

⁶⁵ CIDH. Protesta y Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.22/19. septiembre 2019. Párrs. 295 y 297.

⁶⁶ CDH. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/HRC/41/41. Párr. 11.

situación y para salvaguardar un bien de importancia fundamental para la población y las instituciones del Estado de Vadaluz. Incluso conviene recordar que dentro de la pandemia, los hospitales de Vadaluz se vieron colapsados, situación que refuerza la prioridad de garantizar la salud y satisfacción del bienestar público.

Bajo esta tesis, esta agencia encuentra probado que la suspensión del derecho de manifestación resultó proporcional en sentido estricto, toda vez que: i) el grado de afectación del derecho a la manifestación fue moderado porque subsistían formas alternativas ii) era de suma relevancia satisfacer y salvaguardar el derecho a la salud toda vez que este se encuentra directamente relacionado con la vida e integridad física de la población; y iii) la restricción al derecho a la manifestación se encontró plenamente justificada dada la trascendencia de proteger la salud de toda la población de Vadaluz debido a la peligrosidad del virus.

En conclusión, la restricción impuesta al número de manifestantes resultó legítima puesto que: i) se consagró en un instrumento con rango de ley; ii) atendió a un fin legítimo reconocido convencionalmente, esto es, la protección a la salud pública; iii) fue idónea dado que tuvo por objeto contener la propagación del virus altamente contagioso; iv) fue necesaria y, v) proporcional en sentido estricto. Por ende, Vadaluz no es responsable internacionalmente por la violación a los derechos consagrados en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH en relación con la obligación de respeto derivada del artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.2.3 La detención de Chavero respetó las garantías de legalidad, no arbitrariedad, control judicial y acceso a un recurso efectivo para combatirla, conforme a los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 9 de la CADH, así como el debido proceso durante el procedimiento administrativo sancionatorio en atención al artículo 8 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

Esta agencia demostrará que, contrario a lo alegado por la representación de la víctima, la detención resultó legal y no arbitraria y fue seguido el debido proceso legal tanto en el control judicial como en el procedimiento administrativo sancionatorio. Asimismo, se probará la efectividad e idoneidad del recurso de hábeas corpus, en cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía emanadas del artículo 1.1 de la CADH.

El artículo 7 de la CADH obliga a los Estados a respetar la libertad personal mediante dos tipos de regulación, una general contenida en el párrafo primero y otras específicas incluidas en los numerales 2 al 7, por lo que la violación de estas últimas genera necesariamente la violación del artículo 7.1 de la CADH.⁶⁷

En consecuencia, para ser convencional, toda restricción al derecho de libertad personal -por ejemplo, mediante una detención iniciada con una aprehensión-⁶⁸ debe cumplir con las garantías específicas, a saber: i) garantizar la legalidad de la privación de libertad; ii) asegurar que no sea arbitraria; iii) que la persona conozca tanto las razones de su detención como los cargos formulados en su contra; y iv) que la privación de la libertad sea sometida a control judicial; entre otras,⁶⁹ cuyo cumplimiento, en el caso de Pedro Chavero, se demostrará en los apartados subsecuentes.

a) Legalidad y notificación de los motivos de detención de Chavero

La representación de la víctima pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado por la supuesta ilegalidad de la detención administrativa de Pedro Chavero, así como por la supuesta falta de información y notificación de los cargos que la motivaron, señalando que se configuró una violación a la obligación de respeto. Sin embargo, Vadaluz demostrará que la detención de

⁶⁷ Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Serie C No. 301 Párr. 178; CorteIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Serie C No. 218. Párr. 189

⁶⁸ CCPR.Observación General No. 35. CCPR/C/GC/35, diciembre de 2014. Párr. 13

⁶⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Serie C No. 170. Párr. 51.

Chavero fue legal, que se le proporcionó la información necesaria respecto de los motivos de su detención y se le notificaron los cargos que se le imputaban, conforme a los artículos 7.2 y 7.4 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

Para que una privación a la libertad sea legal conforme al artículo 7.2 de la CADH, con independencia de que sea en un contexto jurídico penal o administrativo,⁷⁰ es necesario que el Estado demuestre que la causa se encontraba previamente establecida en la Constitución o leyes dictadas conforme a ellas,⁷¹ que el procedimiento fue realizado conforme a las mismas⁷² y, en caso de flagrancia, que la detención fue verdaderamente en atención a la hipótesis prevista.⁷³

Por su parte, el artículo 7.4 contempla dos garantías que deben observarse al momento de llevar a cabo una detención, a saber: i) proporcionar información de manera oral o escrita y al momento de detención, se expliquen las razones en un lenguaje simple, con el objeto de evitar que sean ilegales o arbitrarias para garantizar su derecho de defensa; y ii) realizar una notificación por escrito de los cargos que se imputan.⁷⁴

En el presente caso, la detención de Pedro Chavero se basó en el Decreto 75/20 cuyo carácter de ley ya ha sido probado, en específico, su artículo 2 estableció de manera clara y precisa que, durante el estado de excepción, únicamente hasta tres personas podrían manifestarse y, ante el incumplimiento de dicha disposición, conforme al artículo 3 del mismo Decreto, las personas podrían ser detenidas en flagrancia por las autoridades policiales.

En este sentido, durante la protesta en la que se encontraba Chavero se estaba contraviniendo el artículo 2 debido a que estaba constituida por más de 40 personas, por lo que los policías

⁷⁰ CDH. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/13/30. Párr. 77

⁷¹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Serie C No. 371 Párr. 230.

⁷² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Serie C No. 287 Párr. 405

⁷³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Serie C No. 371 Párr. 236.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Serie C No. 301. Párr. 208.

informaron a los manifestantes del ilícito en que estaban incurriendo y que, por lo tanto, debían volver a sus casas, advirtiéndoles que de continuar con la protesta, procederían a detenerles con base en el Decreto. Sin embargo, Chavero decidió ignorar dichos avisos y permanecer en la manifestación.

En consecuencia, al encontrarse Chavero en flagrancia después de haber sido informado oralmente sobre los motivos de su detención, dos policías procedieron con la aprehensión -sin ejercer violencia- y de inmediato lo trasladaron a la Comandancia Policial en donde fue imputado y notificado inmediatamente del ilícito administrativo; tal procedimiento fue realizado con apego al artículo 3 del Decreto. En ese sentido, la imputación realizada a Chavero al momento de llegar a la Comandancia tuvo por objeto informarle nuevamente de los motivos de su detención y notificarle los cargos para que pudiera ejercer su defensa en un plazo de 24 horas.

En conclusión, Vadaluz no violó los artículos 7.2 y 7.4 en relación con la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la CADH, toda vez que la detención de Chavero fue realizada con base en los artículos 2.3 y 3 del Decreto y le fueron informados los motivos de su detención a fin de permitirle ejercer su defensa.

b) Control judicial de la detención de Chavero

La representación de la víctima alegó que la detención de Chavero no fue sujeta a control judicial, por lo que solicitó que se atribuyera responsabilidad internacional al Estado por la presunta violación al artículo 7.5 de la CADH. No obstante, Vadaluz demostrará que Chavero fue puesto a disposición de una autoridad independiente, imparcial y con facultades jurisdiccionales para realizar el control judicial.

De acuerdo con el artículo 7.5 de la CADH, toda persona que sea privada de su libertad tiene derecho a ser presentada a comparecer, sin demora -término que debe ser analizado en cada caso

en concreto-⁷⁵ ante una autoridad con funciones judiciales para que determine si persiste o no la privación de su libertad.⁷⁶ Esta comparecencia del detenido debe ser de manera personal ante la autoridad competente quien está obligada a escuchar al detenido y valorar las explicaciones que le proporcione.⁷⁷

Adicionalmente, la autoridad ante la cual sea presentada la persona detenida debe estar autorizada por ley para ejercer funciones jurisdiccionales; y ser imparcial e independiente, características igualmente aplicables a órganos administrativos.⁷⁸

Respecto a la imparcialidad, se entiende que la autoridad debe aproximarse a los hechos careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva; al respecto, el TEDH ha determinado que la imparcialidad se presume salvo prueba en contrario.⁷⁹ En cuanto a la independencia, esta tiene por objeto evitar que el sistema en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de otros sujetos u otros órganos del Poder Público.⁸⁰

En el presente caso, transcurridas 24 horas, Chavero compareció personalmente ante el jefe de la Comandancia Policial para ser escuchado detenidamente a fin de que dicha autoridad determinara su situación, es decir, realizó un control judicial de la detención. El plazo de 24 horas cumple con el requisito “sin demora” al no resultar un tiempo prolongado en el marco de un estado de excepción y, a la vez, constituir un tiempo suficiente para preparar la defensa.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Serie C No. 301. Párr. 205.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Serie C No. 289. Párr. 129.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Serie C No. 218. Párr. 109.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Serie C No. 218. Párr. 108

⁷⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Serie C No. 182. Párr. 56

⁸⁰ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Serie C No. 182. Párr. 55

Asimismo, el jefe de la Comandancia tiene funciones jurisdiccionales conforme al marco jurídico interno y resultó ser una autoridad imparcial e independiente, al no tener injerencia de otros poderes públicos u otros sujetos dentro de la estructura, por lo que resolvió la situación legal de Chavero únicamente conforme a los hechos y al Decreto, careciendo de algún elemento subjetivo o prejuicio que permita presumir su parcialidad.

En consecuencia, Chavero compareció personalmente ante el jefe de la Comandancia Policial, quien le realizó el control judicial, al ser la autoridad competente con funciones jurisdiccionales conforme al ordenamiento jurídico interno. Por consiguiente, Vadaluz no violó el artículo 7.5 de la CADH en relación con la obligación de respetar contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

c) Procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Chavero

La representación de la víctima alegó la violación al debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio. Por el contrario, Vadaluz demostrará que dicho procedimiento se llevó a cabo en todo momento con las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 y 8.2 de la CADH.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el concepto de “garantías judiciales” que emana del artículo 8 de la CADH, alude al conjunto de requisitos que deben analizarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas puedan ejercer su defensa de manera adecuada,⁸¹ derecho que surge desde el momento en que la autoridad ejecuta actos que puedan configurar una afectación a sus derechos.⁸²

⁸¹ CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Serie C No. 303. Párr. 151.

⁸² CorteIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Serie C No. 218. Párr. 132.

En el primer párrafo de este artículo se comprenden los lineamientos del debido proceso legal, mientras que en el segundo se integran las garantías mínimas que deben de asegurarse en este.⁸³

En relación con el artículo 8.1 de la CADH, la Corte ha indicado que el debido proceso legal comprende los siguientes elementos: i) el derecho a ser oído en el proceso; ii) a ser juzgado ante una autoridad competente, independiente e imparcial;⁸⁴ y iii) el deber de motivar las resoluciones a fin de obtener una resolución dentro de un plazo razonable.⁸⁵

Por lo que respecta al artículo 8.2 de la CADH, las garantías mínimas son: i) la comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; ii) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; iii) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; iv) derecho de recurrir el fallo ante tribunal superior; v) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; entre otros.

En este tenor, es pertinente mencionar que el tiempo adecuado para la preparación de la defensa dependerá de cada caso en concreto y, en caso de considerar que el plazo para la preparación es insuficiente, la defensa tiene la obligación de solicitar un aplazamiento del juicio.⁸⁶

En el presente caso se aseguró el debido proceso legal ya que: i) Chavero fue oído detenidamente por el jefe de la Comandancia; ii) juzgado por este, es decir, por una autoridad competente, independiente e imparcial conforme el marco jurídico interno; iii) la providencia policial fue notificada en la hora siguiente de haberse llevado a cabo dicho procedimiento y fue debidamente motivada toda vez que estableció que la aceptación de Chavero sobre los hechos configuró una

⁸³ CorteIDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Serie C No. 311. Párr. 73.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Serie C No. 311. Párr. 73.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Serie C No. 311. Párr. 87.

⁸⁶CCPR. Observación General No.32 CCPR/C/GC/32, agosto de 2007. Párr. 32.

violación al artículo 2.3 del Decreto y, por lo tanto, procedía la aplicación del artículo 3 del mismo ordenamiento imponiéndole una sanción consistente en una detención de cuatro días.

De igual forma, Vadaluz procuró las garantías mínimas toda vez que Chavero: i) fue previamente comunicado sobre la acusación formulada desde el momento en el que llegó a la Comandancia y se le imputó del ilícito administrativo; ii) no fue obligado a declarar contra sí mismo, incluso, aceptó todos los hechos cometidos y en ningún momento desmintió que se encontraba protestando en vía pública; iii) se le informó que tenía derecho a ejercer las acciones judiciales correspondientes para impugnar dicha resolución, derecho que fue efectivamente ejercido por su abogada; y iv) tuvo derecho a ser asistido por Claudia Kelsen, defensora de su elección, así como también, contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

Con respecto al último elemento, es pertinente subrayar que el tiempo otorgado a la defensa fue suficiente toda vez que, desde el momento en que Chavero ingresó a la Comandancia Policial y fue imputado del ilícito administrativo, se le otorgó un plazo de 24 horas para preparar la defensa ante el jefe de la Comandancia.

En ese sentido, si bien la representación de la víctima pretende señalar que se configuró una violación al artículo 8 de la CADH por haber tenido la abogada solo 15 minutos para verlo y formular su defensa, esa situación es ajena a Vadaluz toda vez que el Estado le proporcionó 24 horas para la preparación de la defensa y la abogada tuvo conocimiento de los hechos casi de forma inmediata a la imputación de Chavero, no obstante, decidió recurrir a sede internacional antes de ejercer la defensa interna. Por otro lado, si la defensora consideraba que era insuficiente el tiempo para preparar la defensa, tenía que solicitar una ampliación de tiempo, situación que no ocurrió.

En este sentido, Vadaluz no es responsable por hechos atribuibles a la defensora.

En conclusión, Vadaluz aseguró el debido proceso legal y las garantías mínimas a Chavero, por lo tanto, no se configuró una violación al artículo 8 de la CADH en relación con la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento jurídico.

d) Ausencia de arbitrariedad en la privación de la libertad de Chavero

La representación de la víctima señaló que Vadaluz incumplió con su obligación de respeto y violó los artículos 7.3 y 9 de la CADH alegando que la privación de la libertad de Chavero fue arbitraria. Sin embargo, esta agencia demostrará que la detención atendió al principio de legalidad y respondió a un fin legítimo, fue idónea, necesaria y proporcional, por lo que no se configuró un incumplimiento a la obligación de respeto en conexión con el artículo 7.3 y 9 de la CADH.

De conformidad con el artículo 7.3 de la CADH, la Corte ha mencionado que para determinar la ausencia de arbitrariedad en una detención, la decisión en que se base la privación de la libertad debe estar debidamente fundada y motivada.⁸⁷ Al respecto, la fundamentación implica que la decisión esté basada en una ley que debe cumplir con el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la CADH.

En esta tesitura, de acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte, del artículo 9 de la CADH aplicado en la materia sancionatoria administrativa, la precisión de la norma sancionatoria puede ser distinta a la requerida en materia penal dada su naturaleza,⁸⁸ no obstante, resulta indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurra la acción u omisión que la contraviene y que se pretende sancionar, por lo cual, la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta de la persona.⁸⁹

⁸⁷ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Serie C No. 311. Párr. 87; Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Serie C No. 182. Párr. 78.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Serie C No. 311. Párr. 89

⁸⁹ Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Serie C No. 218. Párr. 183

Por otra parte, respecto al deber de motivación, la Corte ha determinado que es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia.⁹⁰

En este sentido, la decisión debe motivar suficientemente las siguientes condiciones: i) que la finalidad sea compatible con la CADH; ii) que la medida sea idónea para cumplir con el fin perseguido; iii) que sea necesaria, es decir, indispensable para alcanzar el fin deseado y no exista una medida menos gravosa; y iv) que sea estrictamente proporcional, de manera que la restricción no sea desmedida frente a las ventajas perseguidas,⁹¹ asegurando a su vez, que las penas sean proporcionales a la gravedad de las violaciones a derechos humanos involucradas.⁹² Asimismo, se ha establecido que todas aquellas detenciones que tengan por objeto castigar el ejercicio a la libertad de expresión serán consideradas arbitrarias.⁹³

En el presente caso la detención fue debidamente fundada toda vez que la calificación del ilícito administrativo y los efectos jurídicos relacionados a la detención hasta por cuatro días a quienes lo contravinieran, se encontraba regulada de manera clara y precisa por el artículo 3 del Decreto y era preexistente a la conducta de Chavero.

Aunado a ello, la detención fue motivada en razón de que tuvo una finalidad legítima y resultó idónea además de necesaria y proporcional, considerando también que la providencia policial estableció que se configuró una violación al artículo 2.3 del Decreto y, por lo tanto, procedía la imposición de una sanción con apego al artículo 3 del mismo.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Serie C No. 182. Párr. 77; Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Serie C No. 275. Párr. 224.

⁹¹ Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Serie C No. 301. Párr. 198; Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Serie C No. 218. Párr. 166

⁹² Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Serie C No. 356. Párr. 86

⁹³ CCPR. Observación General No. 35. CCPR/C/GC/35, diciembre de 2014. Párr. 17

En relación con la motivación, la detención no resultó arbitraria porque no se realizó con la finalidad de sancionar el ejercicio legítimo del derecho a la manifestación, incluso, las manifestaciones en vía pública son legítimas siempre que no excedan de tres personas. Antes bien, en razón de que la regulación del ilícito administrativo en el Decreto tuvo como *finalidad* salvaguardar la salud pública, cualquier medida adoptada para sancionar a quien contraviniera esa disposición refiere al mismo fin.

Aunado a lo anterior, la sanción adoptada fue *idónea* toda vez que con ella se protegió el derecho a la salud evitando la propagación del virus y la afectación de la salud pública. Además, fue *necesaria* ya que era la única medida mediante la cual se podía lograr el fin perseguido considerando que en un contexto de pandemia como en el presente caso, una sanción por la vía penal podría resultar mas gravosa y desproporcional, y, por el contrario, la adopción de otra medida administrativa como podría ser una multa no protegería adecuadamente la salud pública pues, como se refirió, toda violación a un derecho debe ser efectivamente considerada, a través de la imposición de penas que resulten proporcionales a la gravedad de la violación, lo cual no se conseguiría a través del mecanismo referido.

Por otro lado, la detención fue *proporcional* en razón del bien jurídico protegido que, de no ser atendido, pondría en riesgo a la salud de la población de Vadaluz y derivado de ello, a las instituciones de salud del Estado.

En síntesis, el Estado cumplió con su obligación de respeto dado que la detención de Chavero no fue arbitraria y la sanción se reguló conforme al principio de legalidad, por lo tanto, no se configuró una violación a los artículos 7.3 y 9 en relación con la obligación de respetar contenida en el artículo 1.1 de la CADH.

e) **Disponibilidad, idoneidad y efectividad del recurso de hábeas corpus**

La representación de la víctima alegó que el Estado no garantizó el acceso a la justicia a Chavero durante el estado de excepción pues sostiene que el hábeas corpus y la medida cautelar resultaron inefectivos al no ser resueltos a su favor. No obstante, Vadaluze demostrará que la medida cautelar y el hábeas corpus resultaron efectivos de conformidad con los artículos 7.6 y 8, en relación con el 1.1 de la CADH.

El artículo 7.6 de la CADH consagra el recurso de hábeas corpus, cuyo objeto es tutelar de manera directa la libertad personal mediante la presentación de la persona detenida ante un juez que examine sin demora la legalidad de la privación de la libertad y, en su caso, ordene su liberación si comprueba su ilegalidad.⁹⁴ En el contexto de suspensión de garantías, el hábeas corpus es una garantía indispensable, esto es, el procedimiento indicado para garantizar el ejercicio de los derechos no susceptibles de restricción conforme al artículo 27.2, por lo que se encuentra proscrita su suspensión.⁹⁵

En este tenor, se considera que, además de existir formalmente en la legislación,⁹⁶ el recurso de hábeas corpus debe cumplir con el principio de efectividad.⁹⁷ De tal forma, el hábeas corpus habrá de cumplir con las características de idoneidad y efectividad; en donde el primero se refiere a que su función dentro del derecho interno sea adecuada para proteger la situación jurídica infringida; mientras que el segundo implica ser capaz de generar el resultado para el que ha sido concebido.⁹⁸ Por otra parte, el TEDH ha reconocido que un recurso efectivo también debe prever la posibilidad de suspender la ejecución de los actos presuntamente violatorios de DDHH.⁹⁹ Es decir, la previsión de una medida cautelar o suspensiva contribuye directamente a la efectividad del recurso.

⁹⁴ CorteIDH. Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Serie C No. 218. Párr. 124

⁹⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. Serie A No. 8. Párr. 29.

⁹⁶ CorteIDH. Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Serie C No. 218. Párr. 129

⁹⁷ CorteIDH. Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Serie C No. 218. Párr. 123

⁹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. Párrs. 64 y 66.

⁹⁹ TEDH. Case of Jabari v. Turkey. 2000. Párr. 50

No obstante, también se ha referido que la efectividad no implica que el recurso produzca un resultado favorable para el demandante,¹⁰⁰ sino que, en el caso del hábeas corpus, bastará con que se obtenga sin demora la decisión sobre la legalidad de la detención.¹⁰¹

Por otra parte, la garantía de un recurso efectivo también requiere que la persona tenga la posibilidad real de interponerlo,¹⁰² ya sea por correo electrónico o cualquier otro medio, sin necesidad de autorización previa ni del cumplimiento de determinados trámites jurídicos para declarar la admisibilidad de este.¹⁰³

Lo anterior debe valorarse con el hecho de que, durante una pandemia, el cierre de órganos jurisdiccionales puede resultar necesario,¹⁰⁴ toda vez que la salud y seguridad de los operadores judiciales debe ser una prioridad durante y después de una crisis de salud.¹⁰⁵ Aun así, los Estados deben procurar, en la medida de lo posible, el acceso a la justicia por otros medios tales como sitios web judiciales.¹⁰⁶

En el presente caso, conviene recordar que Vadaluz en ningún momento suspendió el recurso de hábeas corpus toda vez que reconoce que se trata de una garantía judicial indispensable a la luz del artículo 27 de la CADH. En cambio, consagró en el artículo 3 del Decreto la procedencia de todos los recursos judiciales contra la detención administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la salud y seguridad de la judicatura también han sido aspectos fundamentales para guiar las acciones del Estado. De hecho, a fin de garantizar tales cuestiones,

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Serie C No. 344. Párr. 155.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Serie C No. 299. Párr. 232.

¹⁰² Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Serie C No. 97. Párr. 52.

¹⁰³ CDH. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/19/57, párr. 63.

¹⁰⁴ CEPEJ. Lessons learnt and challenges faced by the judiciary during and after the COVID-19 pandemic, Strasbourg. 2020. Principle 2.

¹⁰⁵ CEPEJ. Lessons learnt and challenges faced by the judiciary during and after the COVID-19 pandemic, Strasbourg. 2020. Principle 3.

¹⁰⁶ CEPEJ. Lessons learnt and challenges faced by the judiciary during and after the COVID-19 pandemic, Strasbourg. 2020. Principle 2

Vadaluze determinó que únicamente se estarían recibiendo demandas de forma virtual, pues de esta manera, no se vulneraría el acceso a la justicia, pero tampoco se pondría en riesgo la salud del personal judicial y de las personas justiciadas.

Ahora bien, los recursos interpuestos electrónicamente por la abogada de Chavero fueron idóneos ya que tanto el hábeas corpus como la medida cautelar *in limine litis* se encontraban previstos constitucionalmente y el Decreto estableció la procedencia de estos para garantizar la legalidad de las detenciones administrativas efectuadas al amparo de este, aunado a ello, es incuestionable la idoneidad del hábeas corpus para garantizar la libertad personal.

En relación con la efectividad de tales recursos, estos podían lograr el fin para el que fueron creados, es decir, analizar sin demora la legalidad de la detención. Aún más, el hábeas corpus ofreció a Chavero un análisis previo sobre la legalidad de la detención mediante la medida cautelar *in limine litis*, cuestión que contribuye directamente a la efectividad del recurso y cuya resolución fue emitida al día siguiente de su presentación.

Respecto a la medida cautelar, es dable afirmar que no se configuró ilusoria ya que su resolución fue emitida por una autoridad judicial independiente e imparcial que, en razón de las circunstancias, la desestimó debido a que Chavero sería puesto en libertad al día siguiente y por lo tanto, resultaba innecesario pronunciarse al respecto.

Aunado a ello, no existió un retardo injustificado en su resolución debido a que, si bien el sistema de recepción virtual presentó fallas razonables en atención a su reciente incorporación, Chavero tuvo la posibilidad real de interponerlos toda vez que no existía algún impedimento al acceso a la justicia, por el contrario, se proporcionó un medio electrónico para su presentación disponible desde el momento en que fue detenido.

En este orden de ideas, no es imputable al Estado el hecho de que se haya quedado sin materia la medida cautelar y el hábeas corpus al momento de su resolución, toda vez que Vadaluz los resolvió con la celeridad debida en un estado de excepción, y en el entendido que la resolución de la medida cautelar implicó en sí misma un análisis previo a la decisión final del hábeas corpus. Por lo tanto, si bien estos recursos no generaron un resultado favorable para Chavero, esto no implica que hayan sido inefectivos e inútiles en la práctica.

En adición, la inactividad de la víctima respecto a la promoción de los recursos no es imputable al Estado, toda vez que aquellos se encontraban disponibles, pero la defensa prefirió acudir a instancias internacionales antes de interponerlos en sede interna tan pronto como la víctima fue llevada a la Comandancia Policial, omisión que repercutió en la resolución de los recursos.

En conclusión, el Estado no es responsable por las alegadas violaciones a los artículos 7.6 y 8 en relación con el 1.1 de la CADH, toda vez que Vadaluz consagró normativamente la posibilidad de interponer el hábeas corpus, garantizó la estructura judicial para la disponibilidad de este de manera virtual y demostró la idoneidad y efectividad del mismo.

Conforme lo analizado en este apartado, se concluye que el Estado no es responsable internacionalmente por las presuntas violaciones a los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8 y 9 de la CADH en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento.

5. PETITORIO

En atención a las razones *de iure* y *de facto* anteriormente expuestas por esta representación, se solicita de la forma más respetuosa a esta Honorable Corte, que:

PRIMERO. Reconozca que la pandemia suscitada por el virus porcino constituye una emergencia sanitaria mundial sin precedente ante la cual el Estado debía adoptar medidas para salvaguardar la salud pública.

SEGUNDO. Declare la no responsabilidad internacional de la República Federal de Vadaluz respecto a la presunta vulneración de derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

TERCERO. Desestime la solicitud de medidas de reparación toda vez que el Estado no es responsable internacionalmente de las violaciones alegadas por la víctima.